



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 130

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Yepes Sarrazola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00025 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Blanca Libia Yepes Sarrazola en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 50 del archivo electrónico denominado “03Demanda” se allega un documento remitido por correo electrónico con el nombre de la demandante, lo cierto es que este mensaje de datos no hace alusión al poder sino a un “Registro de datos sanción por mora docentes después de enero 1 de 1990” que es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 49.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

Blanca Libia Yepes S.  
C.C. 21587279  
e-mail: L.yesa-001@hotmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: yobanynefjud@gmail.com

ACEPTO:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

## REGISTRO DE DATOS SANCION POR MORA DOCENTES DESPUES DE ENERO 1 1990

1 mensaje

Blanca Yepes <liyesa001@hotmail.com>

30 de junio de 2021, 15:18

Para: "carolina@lopezquinteroabogados.com" <carolina@lopezquinteroabogados.com>

**Buenas tardes abogada Carolina**

**Le envío el formato de registro de datos totalmente diligenciado con sus firmas y huellas.**

**Le agradezco por todo.**

 REGISTRO DE DATOS BLANCA YEPES.pdf  
5065K

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e22dda6d1f23fda856187ae77c226f635649eee46801fb149ebc9005af980b5**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.112

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alfonso Cataño Reyes y Otro
Demandado	Municipio de Barbosa
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021-00342 00</b>
Asunto	<b>Rechaza demanda</b>

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Luis Alfonso Cataño Reyes y Sor María Roldán en contra del Municipio de Barbosa, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto Nro. 34 del 20 de enero de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los siguientes requisitos:

- i) De conformidad con el artículo 162 numerales 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011, formular correctamente el acápite de pretensiones, especialmente la denominada como “SEGUNDO”, por cuanto presentó una mezcla anti técnica de los conceptos reclamados como perjuicios y no explicó ni razonó la cuantía de los valores pretendidos.
- ii) De acuerdo con el artículo 162-4 ibíd., expresar el concepto de violación sobre el cual funda sus pretensiones, toda vez que en la demanda se formuló un acápite identificado como “Derecho” una serie de normas, sin ningún desarrollo o aplicación al caso concreto.

La parte demandante dentro del término legal aportó escrito de subsanación, frente al cual se advierte en primer término que reformularla pretensiones en los siguientes términos:

*SEGUNDO: Que se declare el pago de los Perjuicios materiales ocasionados con ocasión de, resolución N°001721 del 03 de julio del 2019 tasados una vez se ocasionen los daños que se ocasionen a futuro, cuando la edificación de mi representada empiecen a ceder o se derrumbe la edificación.*

3. *PERJUICIOS MORALES: Estos se tasán en favor de mi representado en el monto que su despacho estime. [Sic]*

Tal corrección evidentemente no cumple las exigencias normativas, por cuanto la pretensión sigue siendo expresada de manera confusa, no se cuantifica ni se razona y estos presupuestos son esenciales para la admisión de la demanda, sin que pueda hacerlo el Juzgado como lo solicita el abogado.

En segundo lugar, tampoco se satisface la exigencia del concepto de violación, porque se limitó a invocar la Ley 1437 de 2011 y ninguna precisión hizo respecto a las causales de nulidad que motivan la censura del acto administrativo atacado, requisito, que tal como se precisó en la inadmisión, es indispensable para garantizar los principios de congruencia, contradicción y defensa en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa que opera de manera rogada y no trasladando al Juez la carga de confrontar los actos demandados con todo el ordenamiento jurídico.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho:

“... de acuerdo con lo previsto por el artículo 137.4 CCA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación. [...] En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. [...] Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues “el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor”. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CE, Sección Primera, 5 de mayo de 2016, Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00260-01, CP Guillermo Vargas Ayala.

Como se observa este requisito es esencial en la demanda, por lo que la parte demandante tiene la obligación de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en los vicios señalados, para que pueda ser examinado el acto administrativo, debiéndose recordar que la jurisdicción contencioso-administrativa es rogada y no podría el juez ante la carencia total de este requisito hacer el control de legalidad que se pretende, carga procesal que debe asumir quien demanda un acto administrativo y que dado el precario escrito de subsanación en manera alguna se cumplió.

Por lo expuesto, es claro que no se enmendó la demanda y se procederá con su rechazo de conformidad con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió de manera correcta, se reitera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por Luis Alfonso Cataño Reyes y Sor María Roldán en contra del municipio de Barbosa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770c37a48ecbc060668055a23b995795adb161b1e652bd09bac0ced278543418**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 132

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Elizabeth Upegui Rodríguez y Otro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00145 00
Asunto	Reprograma audiencia de pruebas

Luego de haberse informado por parte de la Junta Regional de Calificación de Antioquia la imposibilidad del perito para concurrir a sustentar el dictamen pericial a la audiencia de pruebas prevista para el día de ayer, por medio de esta providencia, se procede a reprogramar por última vez la diligencia para el **día cuatro (4) de abril de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, de manera virtual.

El apoderado de la parte demandante debe comunicar la presente decisión a la Junta Regional de Calificación de Antioquia, dentro de los 3 días siguientes a su notificación y acreditarlo al Juzgado, ello con la finalidad de que entidad calificadora agende con tiempo al perito para que pueda asistir a la diligencia del **cuatro (4) de abril de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. Si es del caso y el perito ya cuenta con compromisos adquiridos para el momento de la audiencia, deberá reorganizar su agenda priorizando la asistencia a la diligencia de pruebas programada por el Juzgado en esta providencia, so pena de imponerle las sanciones legales que correspondan por su ausencia.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59475eaad1fda10df49974602709fe96a07c95090af9f97890580a477c7d0a46**

Documento generado en 24/02/2022 02:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 36

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Felipe Baena Quintana y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00183 00
Asunto	Requiere a la apoderada del Ejército Nacional por respuesta a oficios

Dado que el Ejército Nacional no ha dado respuesta a los oficios 211 del 8 de noviembre de 2021 y 12 del 21 de enero de 2022, se requiere a la apoderada del Ejército Nacional para que los tramite ante la entidad que representa, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, periodo en el que además, deberá acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga impuesta.

La información necesaria para que se diera trámite a los oficios 211 del 8 de noviembre de 2021 y 12 del 21 de enero de 2022, fue notificada a la entidad como anexos de los mismos, lo que se evidencia en los archivos que hacen parte del expediente electrónico, denominados “35Oficio211EjércitoNacional” y “38Oficio12EjércitoNacional”, razón por la cual serán estos mismos archivos los que deberá tramitar nuevamente la apoderada del Ejército Nacional y ser respondidos sin más demora por parte de la entidad demandada

La apoderada deberá informarle a la entidad y dejar constancia de que así lo hizo, acerca de las sanciones en que se puede incurrir por el incumplimiento de lo ordenado, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, norma que se mencionan en los oficios citados.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b0189b13e5e04000092d330b4ff3f1e4faaa1d477f1d1ff8d41bb817025de8**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 37

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwar Daniel Vidal García
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00325 00
Asunto	Requiere por respuesta a oficio

Dado que la AFP Colfondos no ha dado respuesta a los oficios 212 del 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y 13 del 21 de enero de 2022<sup>2</sup>, por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha proferido respuesta al mismo.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "26Oficio212Colfondos".

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "45Oficio13Colfondos".

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebcec03bd8d96b1dc09a0b7b82b983c91def0aa68b8c1eb79aac976d427d381**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 017

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Estela Narváez Idárraga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00005 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Gladis Estela Narváez Idárraga , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por subsanarse los requisitos señalados en el auto del 27 de enero de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221b72d6c882baaf7e1fb489c92ad6e822ba4f3176dd5829762e85c32ffb802**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 114

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Eduard Valencia Aguirre y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00034 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por José Eduard Valencia Aguirre, María Verónica Bran Gaviria, Ana María Ruiz Bran y Luis Adrián Bran Gaviria, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Fiscalía General de la Nación por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda al demandado, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Carlos Andres David Borja, portador de la T.P. No. 224.473 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos:

[carlosdborja@hotmail.com](mailto:carlosdborja@hotmail.com);

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb747d10bac103e7856d09c86d1a90344034765cf9b2fe603937a15389b72a**

Documento generado en 24/02/2022 02:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 018

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Esther Rodríguez Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Bello.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00041</b> 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Claudia Esther Rodríguez Montoya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello, por subsanarse los requisitos señalados en el auto del 27 de enero de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p>Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48edd69d50a8e660730054a186ff0c0d42649e007ded7a3220e3b3e4c252142**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 81

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00388 00
Asunto	Declara desistimiento de prueba

En auto del 4 de noviembre de 2021 se ordenó a la apoderada del demandado Sergio Fajardo para que aportara el concepto debidamente suscrito por el abogado Leonardo Lugo en los términos que señaló desde la contestación de la demanda, fue emitido por el profesional, además de entregar copia del concepto jurídico suscrito por la profesional Sandra Ramírez, adscrita a la Dirección Administrativa y Contractual del Departamento de Antioquia, para lo que se concedió el término de 5 días contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, actuación cumplida el 5 de noviembre del mismo año.

Transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del vencimiento del término antes señalado y sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, por auto del 27 de enero del presente año, notificado por estados del día siguiente y atendiendo el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a la parte interesada proceder de conformidad con lo ordenado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, sin embargo a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, al no haberse atendido el requerimiento del Despacho se declara el desistimiento tácito respecto a la prueba solicitada por la apoderada del demandado Sergio Fajardo y decretada en la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a093421ad8c5fca7bcf07704f63dffeaba5ab820ac7ffa0830ad046349823**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 82

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Norma Clemencia Ocampo de Cardozo
Demandado	Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00423 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe de Colpensiones, la historia laboral de la demandante entre los años 1982 y 1994, en la que se discrimine los salarios por los que año por año cotizó al sistema de pensiones cada uno de sus empleadores.

Los empleadores por los que se pide la información de manera específica son los siguientes.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA
EE PP MM	14/07/1982	26/03/1984
SOFASA	1/04/1984	28/06/1987
SOFASA	1/09/1987	19/04/1990
METALMECÁNICA COLOMBIA	16/04/1990	11/07/1991
SOFASA	11/07/1991	28/09/1991
SOFASA	1/12/1991	28/12/1991
ANDERCOL S.A.	20/01/1993	5/04/1994

Lo anterior se debe a que en la historia laboral que se observa a folios 56 a 66 del expediente físico, se informa el último salario por el que se cotizó en cada uno de los periodos citados, pero no los cambios que se produjeron dentro de los mismos mientras prestó el servicio, información que resulta indispensable para decidir el litigio.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eedab1ec77a845238fa72d1ae603233530e6330993d9c98685ca28af1c8552**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	César Augusto Sarmiento Niebles
Demandado	Nación -Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00037 00
Asunto	Declara impedimento

### **OFICIO No 84**

#### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida del Oficio DS-SRANOC-GSA-28 Nro. 002842 del 16 de diciembre de 2021 (Radicación 20210380029871) de la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación y como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y cancele a favor del actor, desde el 26 de noviembre de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020; un incremento o agregado del 30% sobre la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional año tras año, y que corresponde a título de prima especial, en los términos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 53 y 209 de la Constitución Política, los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, la Ley 476 de 1998 y el artículo 152 de la Ley 270 de 1996 Nral. 7º.

Se aduce además que que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

También argumentan que la fiscalía general de la Nación, va en incurrir en una falsa motivación, toda vez que niegan la vinculatoriedad de una Sentencia de unificación del Consejo de Estado como lo es la renombrada **SUJ-023-CE-S2-2020** de fecha 15 de diciembre de 2020, **Radicado:** 73001-23-33-000-2017-00568-01.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “Prima Especial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues los jueces también son beneficiarios de la prima especial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar

aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febd1c7ea9e7176b9f70dc3a0852060dfe049a4cf628ed15a4baaad1fd899fd**

Documento generado en 24/02/2022 01:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 131

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luz Valencia Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022-00028</b> 00
Asunto	<b>Inadmite demanda</b>

Se **INADMITE** la demanda presentada por María Luz Valencia Valencia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales.

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 2 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que establecen la obligación de enunciar lo pretendido con precisión y claridad, la parte demandante deberá formular correctamente la pretensión primera de la demanda, toda vez que allí pide *“la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2018”*, lo que es anti técnico y materialmente imposible porque a la luz del artículo 83 del CPACA el silencio negativo o acto ficto se configura transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva.

2. En este mismo sentido deberá adecuar el poder, porque el aportado faculta a la profesional del derecho para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto derivado de petición elevada el 24 de septiembre de 2015, actuación que dista temporalmente de la que se pretende anular con la demanda.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta

establecida para ello, los estados y traslados de este despacho. De igual manera, que remitan a la contraparte y al agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com), copia de todos los memoriales y solicitudes dirigidos ante el Juzgado.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4bc8a7e4cbc7e82994d93eb1f0df3cb3631f0dc3c081bd9ea4e4ee5ff6245e**

Documento generado en 24/02/2022 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 089

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miriam González León
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00052 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luz Miriam González León en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento remitido por correo electrónico con el nombre de la demandante, lo cierto es que este mensaje de datos no permite demostrar que es la demandante la que confirió poder, toda vez que no contiene ningún documento adjunto y no coincide además con la dirección electrónica que se encuentra diligenciada a mano que es visible a folio 49.

Para mejor comprensión se observa que a folio 49 la demandante reporta una dirección electrónica de “Hotmail”:

Atentamente,

*Miriam González*  
C.C. 43.769.376  
e-mail: lomy.8@hotmail.com



ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO  
C.C. No. 41.960.377 de Armenia (Q)

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: yobanynotario@gmail.com

*[Signature]*  
ACEPTO:  
41960-377  
DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO  
C.C. No. 41.960.377 de Armenia (Q)

Sin embargo en el mensaje de datos que a continuación se reporta aparece lo siguiente:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

## proceso de mora de las cesantías

1 mensaje

Miriam Gonzalez <lumy.10282106@gmail.com>  
Para: carolina@lopezquinteroabogados.com

14 de julio de 2021, 14:10

yo Luz Miriam González León con cédula de ciudadanía 43.709.376 de Amagá ANT , Confiero el poder a la doctora Diana Carolina Quintero con Cc 41.960.817 tarjeta profesional número 165.819 dentro del proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías.

Luz Miriam González León  
43.709.376

Con claridad se evidencia que la cuenta electrónica es diferente a la reportada en el documento antes mencionado, pues esta última es una dirección electrónica de "gmail", por lo que no hay certeza que pertenezca a la demandante y no es posible hacer su trazabilidad.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le

entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

#### JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593f676835fafa33b2126570fad01ed0002dbad50a6cb99ce910af1dcb641e1**  
Documento generado en 24/02/2022 01:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**